



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:

TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

24 de abril de 1985

Núm. 210-I

ACUERDO

Entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Seychelles sobre pesca marítima.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Seychelles sobre pesca marítima, rubricado en Victoria el 28 de octubre de 1983 y firmado en Victoria el 1 de junio de 1984, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días hábiles que expira el 14 de mayo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LAS SEYCHELLES SOBRE PESCA MARITIMA

El Gobierno del Reino de España, en adelante denomi-

nado «España», y el Gobierno de la República de las Seychelles, a continuación denominado «Seychelles»;

Considerando las relaciones de buena cooperación entre España y las Seychelles;

Determinados a fundar sus relaciones sobre un espíritu de confianza recíproca y de respeto por sus intereses mutuos en el campo de la pesca marítima;

Considerando la intención de las Seychelles por hacer del puerto de Victoria el puerto atunero del Océano Índico y su deseo de crear una flotilla de atuneros;

Deseosos de establecer las modalidades y las condiciones del ejercicio de la pesca que tenga un interés común para las dos partes:

ACUERDAN LO SIGUIENTE

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las reglas que en lo futuro regirán el conjunto de las condiciones de la práctica de la pesca por los barcos de pabellón español, en adelante denominados «barcos de España», en la Zona Económica de las Seychelles de conformidad con el párrafo 8 del Anejo 1, en adelante denominado «zona de pesca de Seychelles».

Artículo 2

El Gobierno de las Seychelles permitirá en la zona de pesca de Seychelles la práctica de la pesca por los barcos de España conforme al presente Acuerdo.

Artículo 3

España se obliga a tomar todas las medidas adecuadas para asegurar que sus barcos respeten las disposiciones del presente Acuerdo y las reglamentaciones que rijan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Seychelles.

Artículo 4

Se creará una Sociedad Mixta de dos cañeros. La Parte seichelesa tendrá el 80 por ciento del capital social de esta sociedad y la Parte española, el 20 por ciento.

La Sociedad Mixta, por acuerdo mutuo de sus componentes, podrá aumentar el número de cañeros e introducir en ella jabagueros.

Al final de cada año, a partir de la fecha de constitución de la Sociedad, la Parte Seychellesa comprará a la Parte española, por lo menos, el 5 por ciento del capital social de la Sociedad.

Los componentes decidirán otras condiciones para el establecimiento y para la gestión de dicha Sociedad, respetando las condiciones expresadas en el Anejo de este Acuerdo.

Artículo 5

Las Seychelles concederán permiso de pesca a un número máximo de quince atuneros jabagueros. En el caso de petición de aumento en el número de jabequeros las Seychelles estudiarán las posibilidades.

El canon se fija en el contravalor del 10 por ciento de las capturas en muelle Victoria. El pago se efectuará cada seis meses.

A fin de asegurar el buen funcionamiento de la Sociedad Mixta, los cánones de los armadores se utilizarán, preferentemente, para alimentar dicha Sociedad en caso de necesidad.

Artículo 6

La Administración española se obliga a mandar un técnico calificado al astillero del Dique a fin de introducir las modificaciones necesarias en los barcos de pesca de madera para hacerlos eficaces en materia de pesca con caña.

La estancia de este técnico será de cuatro meses.

Artículo 7

La Administración española se obliga a reparar el «slipway» que hay en puerto Victoria a fin de que pueda acoger cañeros de 200 T. R. B., aproximadamente.

La parte seichelesa se obliga a proporcionar los tra-

bajos de ingeniería civil y las autorizaciones e informaciones técnicas necesarias.

Artículo 8

La Administración española se obliga a facilitar a las Seychelles la obtención de los créditos de compra en España a un tipo de interés no superior al 11 por ciento y un período de amortización de 5 años, a fin de que la Sociedad Mixta pueda proporcionarse dos cañeros convenientes.

Artículo 9

Las actividades de pesca en la zona de pesca de las Seychelles sólo podrán realizarse por los barcos españoles que tengan un permiso de pesca expedido, a petición de España, por las Autoridades de Seychelles.

— Los datos exigidos en apoyo de una solicitud de permiso de pesca, se mencionan en el Anexo.

— Los permisos serán valederos por un período de doce meses.

— Cada permiso se librará a nombre de un barco determinado y no es transferible.

— No obstante, en el caso de sustitución de un barco, la Administración española comunicará previamente a la Administración de Seychelles los datos sobre los barcos en cuestión.

Artículo 10

— Los barcos autorizados a pescar en la zona de pesca de las Seychelles en el marco del presente Acuerdo, estarán obligados a comunicar trimestralmente a la Dirección General de Pesca de las Seychelles las estadísticas completas de capturas sirviéndose del formulario utilizado por la ICCAT.

— A petición de las Autoridades de Seychelles los barcos llevarán a bordo científicos de Seychelles.

— A cada entrada en la zona y a cada salida de la zona de las Seychelles, los barcos españoles tomarán contacto con la estación de radio para comunicarle las cantidades de pescado que en ese momento lleven a bordo.

Artículo 11

A fin de velar por la buena aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se obligan a crear una comisión mixta.

Esta comisión tendrá por objeto:

— Velar por la buena ejecución del presente Acuerdo, así como por los Protocolos y demás programas de cooperación mutua.

— Hacer recomendaciones a los Gobiernos de las dos Partes y proponer medidas que estimen necesarias para llevar a bien las cláusulas del presente Acuerdo.

— Esta comisión se reunirá, a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente en las Seychelles y en España.

Las Partes convienen en examinar, dentro del espíritu más objetivo y conciliador, con miras de allanamiento, toda diferencia resultante de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12

Las dos Partes convienen en que el Puerto de Victoria será el preferencial de la flota atunera española que opere en el Océano Indico Occidental, y por ello el transbordo y el abastecimiento se harán en Victoria, salvo en caso excepcional.

Artículo 13

Los anexos forman parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, una referencia al presente Acuerdo constituye una referencia a estos anexos.

Artículo 14

El presente Acuerdo queda concertado por un primer periodo de cinco años a contar de la fecha de su entrada en vigor. Si no se pusiere fin al Acuerdo por una de las Partes, mediante notificación con seis meses de antelación a la fecha de expiración de este período de cinco años, seguirá en vigor por períodos suplementarios de un año, bajo reserva de que no se haya cursado una notificación de denuncia por lo menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada período anual.

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente a partir del momento de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos a este efecto.

Hecho en Vitoria el 28 de octubre de 1983, en doble ejemplar en lengua francesa, textos ambos igualmente fehacientes.

ANEJO I

1. Para el canon de los jabegueros españoles, la base de cálculo será el 50 por ciento de la totalidad de las

capturas, excluyéndose la porción de atún pescado fuera de la zona de las Seychelles (Océano Indico Occidental).

2. Antes de recibir su permiso, el capitán deberá hacerse representar por un consignatario designado por la Seychelles Industrial Fishing Authority. Si el consignatario no resultare competitivo, los armadores podrán, previa comunicación a la Seychelles Industrial Fishing Authority, bien cambiar de consignatario, o bien llevar el caso a la próxima comisión mixta.

3. Durante los primeros ocho meses del Acuerdo, los cánones a pagar serán del orden del 8 por ciento en vez del 10 por ciento, según las mismas reglas expresadas en el punto I del Anejo 1.

4. Los aspectos legales del establecimiento de la Sociedad mixta serán responsabilidad de la Parte seychelense.

5. Los dos cañeros mencionados serán de tipo bermeano, en buen estado y debidamente preparados para la pesca con caña y, en su caso, para la pesca con jábega.

El comienzo del funcionamiento de la sociedad mixta y, en particular, el despliegue de los barcos solamente se hará cuando se haya terminado la reparación de «slipway» y se aseguren las facilidades de congelación y de abastecimiento de hielo.

El período de preparación puede durar ocho meses.

6. Las modalidades de pago de las tripulaciones españolas y de Seychelles se fijarán por las dos Partes, habida cuenta del sistema «a la parte» y teniendo en cuenta el estímulo financiero necesario para el desplazamiento de las tripulaciones españolas. Se prevén por lo menos tres personas de nacionalidad española por barco.

7. La importación de las piezas de recambio, así como los elementos necesarios para el funcionamiento de los jabegueros, estarán libres de impuestos.

8. A fin de no perjudicar la pesca artesanal de Seychelles, la zona de la plataforma continental definida por la isobata de 200 metros considerada como zona prohibida a los jabegueros, así como tres millas marinas alrededor de las balsas colocadas por las Seychelles estarán prohibidas a los jabegueros. En el caso de que los españoles coloquen balsas fijas, deberán comunicar primeramente sus posiciones a la Seychelles Industrial Fishing Authority.

ANEJO 2

DATOS EXIGIDOS EN APOYO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE PESCA

Solicitante

Nombre y apellidos:

Profesión o razón social:

Domicilio:

Dirección:

Barcos acogidos a la solicitud:

Barco

Nombre:
Número de matriculación:
Indicativo de llamada:
Fecha y lugar de construcción:
Nacionalidad (pabellón):
Eslora:

Manga:

Tonelaje bruto:
Tonelaje neto:
Tipo y potencia del motor:
Tripulación:
Tipo de pesca practicado:

Autorización

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961